

Síntesis del SUP-REP-410/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** En el caso se debe determinar si fue correcta la decisión de la Sala Regional Especializada en la que determinó existente la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido de la Revocación de Mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

HECHOS

**Hechos:** El cuatro de abril de dos mil veintidós, una ciudadana, presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, en contra de David Méndez Márquez, titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de Migración en ese estado, por diversas publicaciones realizadas en sus redes sociales (*Facebook* y *Twitter*), en los que supuestamente difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo que constituyó el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, porque las publicaciones se realizaron durante el proceso de Revocación de Mandato. Una vez sustanciado el expediente la autoridad administrativa electoral lo remitió a la Sala Regional Especializada.

El veintiséis de mayo, la Sala Regional Especializada resolvió el medio de impugnación y determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, atribuibles a David Méndez Márquez, titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de Migración en Puebla.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- a) Las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, porque se promueven acciones de protección civil, por ejemplo, el rescate de migrantes.
- b) Las publicaciones denunciadas se realizaron cuando estaba vigente el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones.
- c) La resolución impugnada no es exhaustiva y no está debidamente motivada, además se varió la litis.
- d) La responsable indebidamente consideró publicaciones sobre las cuales, la autoridad administrativa electoral, ya había determinado que no configuraban propaganda gubernamental.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- Las publicaciones objeto de denuncia son propaganda gubernamental prohibida durante el proceso de revocación de mandato y no pueden ser consideradas dentro de las excepciones contempladas en el artículo 35 de la Constitución general, porque no promueven programas de protección civil.
- Con independencia de la entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica, lo cierto es que la obligación constitucional y legal del inconforme en su carácter de servidor público, es evitar en todo momento una injerencia indebida en la deliberación del voto de la ciudadanía, derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, lo que no realizó.
- En la sentencia impugnada se estudiaron todos los planteamientos hechos valer por las partes y las pruebas que obraban en el expediente, por lo que cumple con el principio de exhaustividad.
- En cualquier procedimiento sancionador, lo analizado de manera preliminar por la autoridad electoral en sede cautelar no resulta vinculante para la resolución de fondo.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-410/2022

**RECURRENTE:** DAVID MÉNDEZ  
MÁRQUEZ

**TEMA:** DIFUSIÓN DE PROPAGANDA  
GUBERNAMENTAL DURANTE EL  
PROCESO DE REVOCACIÓN DE  
MANDATO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO  
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

**Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós**

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-15/2022, toda vez que no se acreditaron las inconsistencias formales y de fondo que el inconforme le atribuyó a la sentencia que se reclama.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA .....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	4
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6.1. Planteamiento del problema .....	6
6.1.1. Síntesis de los agravios del recurso de revisión .....	6
6.2. Las publicaciones objeto de denuncia no se encuentran amparadas en el supuesto de excepción previsto en el artículo 35 de la Constitución general .....	10
6.3. La entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica no implicó que la publicaciones denunciadas por sí mismas resultaran contraventoras de la prohibición constitucional de realizar propaganda gubernamental en periodo prohibido .....	25
6.4. La sentencia impugnada sí es congruente y exhaustiva .....	31

6.5 el análisis realizado en sede cautelar no es vinculante para el sentido de la resolución de fondo.....34  
 7. RESOLUTIVO.....37

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>1. ASPECTOS GENERALES</b>  La controversia deriva de una denuncia presentada por una ciudadana, en contra de
<b>Decreto de interpretación auténtica:</b>	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33 párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.	
<b>INM:</b>	Instituto Nacional de Migración	
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral	
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
<b>Sala Regional Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	

David Méndez Márquez, titular de la oficina de representación del INM en el estado de Puebla, por diversas publicaciones realizadas en sus redes sociales, en las que supuestamente difundió propaganda gubernamental durante el proceso de Revocación de Mandato, lo cual constituyó uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

- (2) La Sala Regional Especializada determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido en el contexto del desarrollo del proceso de Revocación de Mandato que fue celebrado en nuestro país el pasado diez de abril. Sin embargo, concluyó que no se acreditó la existencia del uso de recursos públicos atribuidos al denunciado.
- (3) Para cuestionar la determinación anterior, el recurrente en este medio de impugnación sostiene que la sentencia impugnada no fue congruente ni exhaustiva; que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental pues encuadran en las excepciones previstas en el artículo 35 de la Constitución general; que las publicaciones se realizaron en el tiempo que estuvo vigente el Decreto de interpretación auténtica y que no



fue válido que la responsable considerara algunas publicaciones como infractoras de la ley no obstante que el INE ya las había descartado con ese carácter al pronunciarse en sede cautelar sobre las mismas.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda, en las constancias que integran el expediente, así como en cuestiones que se consideran como hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (5) **2.1. Queja.** El cuatro de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, María Guadalupe Espinoza Aguilar, presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, en contra de David Méndez Márquez, titular de la oficina de representación del INM en ese estado, por diversas publicaciones realizadas en sus redes sociales (*Facebook y Twitter*), así como diversos retweets, en los que supuestamente difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido. En opinión de la denunciante, tales publicaciones constituyeron el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, porque las publicaciones se realizaron durante el proceso de Revocación de Mandato. Además, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (6) **2.2. Medidas cautelares.** El ocho de abril, el Consejo Local del INE en Puebla, declaró la improcedencia de las medidas cautelares respecto de treinta y dos publicaciones, que no fueron consideradas como propaganda gubernamental, sin embargo, respecto de veintidós publicaciones, la autoridad administrativa electoral, declaró procedente adoptar dicha medida precautoria.
- (7) **2.3. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada, donde fue registrado con la clave SRE-PSL-15/2022.

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren a 2022.

- (8) **2.4. Resolución impugnada (SRE-PSL-15/2022).** El veintisiete de mayo, la Sala Regional Especializada resolvió el medio de impugnación y determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, lo cual provocó una vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la inexistencia del uno indebido de recursos públicos, atribuidos al ahora recurrente, en su calidad de titular de la oficina de representación del INM en Puebla.
- (9) **2.5. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

### **3. COMPETENCIA**

- (10) Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver el presente recurso, pues se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada en relación con un procedimiento especial sancionador (SRE-PSL-15/2022), cuya revisión está reservada -en exclusiva- a esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (11) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



## 5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (12) El presente medio de impugnación satisface los requisitos formales y generales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 110 del mismo ordenamiento tal y como se razona en los siguientes párrafos.
- (13) **5.1. Forma.** El escrito se interpuso por escrito ante la autoridad responsable (Sala Especializada); se identifica el nombre y firma del recurrente; se identifica el acto impugnado; así como la mención de los hechos y agravios que se hacen valer.
- (14) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días que se establece en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. La sentencia de la Sala Especializada fue notificada a David Méndez Márquez el treinta de mayo del año en curso<sup>3</sup>, por lo que el plazo para interponer el presente recurso transcurrió del treinta y uno de mayo al dos de junio. Entonces, partiendo de que el recurso se presentó el último de los días mencionados<sup>4</sup>, se satisface esta exigencia.
- (15) **5.3. Legitimación y personería.** El recurrente, quien promueve por su propio derecho, está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que es la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador.
- (16) **5.4 Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico porque fue el sujeto denunciado y sancionado en el procedimiento especial sancionador que ahora se revisa; lo que demuestra una incidencia sobre su esfera de derechos que podría ser resarcida en caso de que le asista la razón.
- (17) **5.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

---

<sup>3</sup> Según se desprende de las hojas 330 y 331 del cuaderno principal del expediente SRE-PSL-15/2022.

<sup>4</sup> Como se observa en el sello de recepción estampado en la primera hoja del recurso.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

- (18) Este asunto tiene su origen en una queja presentada por una ciudadana contra el recurrente en su carácter de titular de la oficina de representación del INM en Puebla. En opinión de la denunciante, el funcionario difundió en sus redes sociales –Twitter y Facebook– propaganda gubernamental en periodo prohibido –de forma específica durante el tiempo en el que se desarrolló en nuestro país el proceso de revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos– que trajo como consecuencia la actualización del uso de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
- (19) Una vez que se desahogaron las etapas del procedimiento sancionador de origen, la Sala Especializada, mediante la sentencia que aquí se cuestiona consideró existentes las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y en vía de consecuencia, la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad que le fueron atribuidos al hoy inconforme.
- (20) Lo anterior al considerar que el recurrente realizó dentro del periodo que abarcó del cuatro de febrero al treinta de marzo –fecha en que tuvo verificativo el proceso de revocación de mandato del titular del poder ejecutivo federal– veintiséis publicaciones en sus redes sociales (*Facebook* y *Twitter*), en las que destacó **logros, acciones y compromisos de gobierno, programas sociales y beneficios sociales o servicios a la comunidad** con el propósito de generar aceptación o simpatía en la ciudadanía que se ha visto beneficiada con el apoyo que se brinda a las personas migrantes en Puebla y en todo el país.

#### 6.1.1. Síntesis de la sentencia impugnada

- (21) Con base en la queja presentada, la Sala Especializada consideró que los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en los artículos 35, fracción IX, 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución general y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, tienen como objetivo incentivar que los electores acudan a emitir su voto en dicho ejercicio de participación ciudadana de manera libre sin tener presiones, o influencias indebidas



provocadas por terceros que afecten su decisión. En ese sentido, la responsable concluyó que las publicaciones denunciadas vulneraron la normativa electoral porque sí pudieron influir en la voluntad de la ciudadanía.

- (22) Por lo que hace a la infracción atribuida al ahora recurrente consistente en el uso indebido de recursos públicos, la Sala Especializada concluyó que no encontró en el expediente algún elemento de prueba a través del cual pudiera advertir una disposición indebida de recursos públicos con la elaboración y difusión de las publicaciones materia de la controversia y concluyó que esa infracción resultaba inexistente.
- (23) En consecuencia, la Sala Especializada determinó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación para que determine lo que en Derecho corresponda sobre la responsabilidad del sujeto denunciado a partir de las infracciones que le fueron atribuidas por dicho órgano jurisdiccional.

#### **6.1.2. Síntesis de los agravios del recurso de revisión**

- (24) El ahora recurrente para cuestionar la resolución señalada en el párrafo que antecede, plantea los siguientes argumentos:
  - a. No es verdad que las publicaciones calificadas por la Sala Especializada como propaganda indebida, efectivamente lo sean. El inconforme señala que en tales publicaciones se informa sobre diversos operativos implementados para salvaguardar la vida e integridad de personas en tránsito en nuestro país, es decir, afirma que estas contienen información sobre protección civil y en ese sentido, se encuentran dentro de la excepción establecida en el artículo 35, fracción VIII, apartado cuarto, párrafo tercero de la Constitución general.

Afirma que el hecho de que se haya dado publicidad a la realización de diversos operativos de identificación y rescate de personas migrantes, no implica una afectación al principio de equidad de la contienda porque no existe de ello algún indicio que implique una influencia indebida en el voto de la ciudadanía en el contexto del proceso de revocación de mandato.



Por el contrario, sostiene que la información relacionada con el rescate o aprehensión de personas migrantes con una estancia irregular en nuestro país no es información que implique logros de gobierno o beneficios promocionados a favor de las personas, sino que se trata de información objetiva, neutral, equitativa e imparcial y por eso la Sala Especializada no debió considerarlas como propaganda prohibida.

- b.** Señala que la Sala Especializada perdió de vista que algunas de las publicaciones denunciadas se realizaron el mismo día en que entró en vigor el Decreto de interpretación auténtica.

Con base en lo anterior, el inconforme señala que, si bien, dicho decreto estableció que no constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, entonces no puede atribuírsele responsabilidad alguna por las publicaciones denunciadas puesto que en el momento que las realizó se encontraba vigente el Decreto de interpretación auténtica.

Afirma que si bien es cierto la Sala Superior declaró inaplicable dicho decreto ello aconteció hasta el veintinueve de marzo del año en curso y en ese sentido, considera que si la presentación de los medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos, ello patentiza que las publicaciones materia de la controversia no pueden considerarse contrarias a la ley sobre todo si se toma en consideración que durante el tiempo en que se realizaron aún se encontraba vigente el referido Decreto de interpretación auténtica. Por ello argumenta que no debieron considerarse como ilegales.

- c.** La Sala Especializada omitió realizar un estudio de todos los argumentos planteados por el inconforme durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como a su vez varió la litis planteada, dado que introdujo elementos que no formaban parte de la controversia. En opinión del inconforme ello provocó que la resolución que aquí se cuestiona resultara incongruente.

De forma específica, sostiene que la alteración de la litis versó en que se pronunció sobre el tema del uso de lenguaje incluyente sin que fuera planteado por alguna de las partes, además de que, tal como lo



sostuvo al comparecer a realizar alegatos, no se especificaron en el litigio las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el contenido preciso de las publicaciones denunciadas a partir de las cuales pudiera considerarse que estas resultaron contrarias a las normas electorales.

En opinión del inconforme, lo anterior es relevante porque a partir de tales inconsistencias la Sala Regional Especializada concluyó fincarle responsabilidad para las publicaciones materia de debate a partir de simples indicios que no están robustecidos con otros elementos de prueba que los refuercen y en ese sentido, concluye que tales inconsistencias provocaron que la resolución cuestionada carezca de la debida fundamentación y motivación.

- d. El inconforme alega que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque la Sala Regional Especializada perdió de vista que la autoridad administrativa, al pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en su momento por la parte denunciante, concluyó que las publicaciones identificadas en la sentencia que aquí se cuestiona con los números 1, 5, 10, 16, 18, 25 y 26, no constituían propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

Con base en lo anterior, el inconforme señala que la Sala Especializada al retomar y analizar publicaciones que la autoridad instructora ya había desestimado concluyó de forma indebida que tales publicaciones resultaron contraventoras de la normativa electoral. En opinión del inconforme ello provocó la imposición de una sanción excesiva y carente de toda legalidad.

- (25) En los siguientes apartados, esta Sala Superior expondrá las razones por las cuales considera que deben desestimarse los motivos de queja que se analizan y, por ende, debe confirmarse la resolución impugnada. Lo anterior, en la inteligencia de que el estudio de los agravios hechos valer podrá

realizarse en distinto orden planteado por el inconforme sin que ello le cause perjuicio alguno<sup>5</sup>.

**6.2. Las publicaciones objeto de denuncia no se encuentran amparadas en el supuesto de excepción previsto en el artículo 35 de la Constitución general**

- (26) El recurrente afirma que en las publicaciones denunciadas se informa sobre diversos operativos implementados por el INM para salvaguardar la vida e integridad de personas en tránsito por el territorio nacional y, por lo tanto, se trata de publicaciones que contienen información sobre protección civil y por ello éstas encuadran en el supuesto de excepción establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado cuarto, párrafo tercero de la Constitución general<sup>6</sup>.
- (27) El agravio es **infundado**, como se explica a continuación.
- (28) El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno.
- (29) Asimismo, esa normativa constitucional establece que dicha propaganda gubernamental deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- (30) Esto, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

---

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6, de la revista Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>6</sup> La porción normativa en comento establece: Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil.





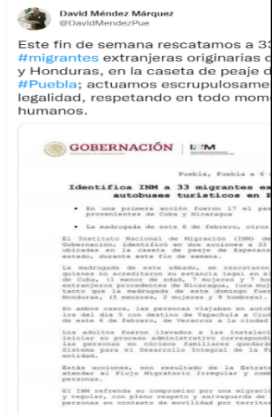
- (31) Por lo que se refiere a la propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, el artículo 35, fracción IX, de la Constitución general reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.
- (32) En lo que interesa, en el numeral 7.º de la fracción IX, del mencionado artículo, se dispone que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada electoral, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**
- (33) Además, establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la **protección civil**. Esto se replica en los párrafos 5 y 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato
- (34) Por otra parte, esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha determinado que por **propaganda gubernamental** se entiende los actos, escritos, publicaciones, imágenes y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación**<sup>7</sup>.
- (35) Además, este órgano jurisdiccional también se ha pronunciado sobre la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en mecanismos de democracia directa<sup>8</sup>. La finalidad de la prohibición constitucional consiste en proteger las preferencias electorales de la ciudadanía a la consulta de que se trate, así como la imparcialidad de la información de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

---

<sup>7</sup> SUP-RAP-360/2016, SUP-RAP-74/2021, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018.

<sup>8</sup> SUP-REP-451/2021 y acumulados y SUP-REP445/2021 y acumulados.




(36) Ahora bien, en la sentencia impugnada la Sala Regional Especializada analizó la totalidad de las publicaciones denunciadas y de forma específica, concluyó que veintiséis, sí constituyeron la existencia de la infracción denunciada, mismas que, para más información se insertan a continuación:

No.	Imagen	Contenido
1.		<p><a href="https://www.facebook.com/DMendezMarquez/posts/3194157020871893">https://www.facebook.com/DMendezMarquez/posts/3194157020871893</a></p> <p><b>Facebook</b></p> <p>Publicación "David Méndez Márquez"</p> <p>4 de febrero</p> <p>"Hoy sostuve una importante reunión con el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Puebla José Félix Cerezo Vélez, para refrendar nuestra voluntad de colaborar de manera articulada e institucional a favor de los #DerechosHumanos de los [as] migrantes en Puebla".</p> <p>Debajo de la leyenda citada se observan tres imágenes de las cuales se desprende en la primera de lado izquierda un escrito titulado ACUERDAN OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INM PUEBLA Y CEDHP TRABAJAR DE MANERA ARTICULADA E INSTITUCIONAL.</p>
2.		<p><a href="https://www.facebook.com/DMendezMarquez/posts/3194170274203901">https://www.facebook.com/DMendezMarquez/posts/3194170274203901</a></p> <p><b>Facebook</b></p> <p>4 de febrero</p> <p>"Este día recibí en la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en #Puebla, la visita de Raúl Francisco Ramos Lechuga, Director de Protección al [a la persona] Migrante. Revisamos el fortalecimiento de las políticas de atención a niñas (os) y adolescentes en situación de movilidad en #Puebla".</p>
3.		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1490531292307505153">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1490531292307505153</a>,</p> <p><b>Twitter</b></p> <p>6 de febrero</p> <p>"Este fin de semana rescatamos a 33 personas #migrantes extranjeras originarias de Cuba, Nicaragua y Honduras, en la caseta de peaje de Esperanza y #Puebla; actuamos escrupulosamente apegados [as] a la legalidad, respetando en todo momento sus derechos humanos".</p> <p>Por debajo del texto se observa un comunicado titulado "Identifica INM a 33 migrantes extranjeros [as] en autobuses turísticos en Puebla", el contenido se puede visualizar en la siguiente captura de pantalla.</p>

<p>4.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1490845017333637120">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1490845017333637120</a></p> <p><b>Twitter</b> 7 de febrero</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido: “David Méndez Márquez”</p> <p>“Este domingo rescatamos a otras 19 personas de origen Guatemalteco en el Arco de Seguridad de Palmar de Bravo, #Puebla, con el apoyo de la @GN_MEXICO_”.</p>
<p>5.</p>		<p><a href="http://twitter.com/DavidMendezPue/status/1491928100460019718">http://twitter.com/DavidMendezPue/status/1491928100460019718</a></p> <p><b>Twitter</b> 10 de febrero</p> <p>“David Méndez Márquez”: “Hoy sostuve una fructífera conversación telefónica con el @Consulelsalvador en la Ciudad de #Mexico Nelson Isaías Sandoval, reafirmamos el compromiso de trabajar coordinadamente y desde el @INAMI_mx en #Puebla ser garantes del respeto a los #DerechosHumanos de los [as] migrantes”.</p>
<p>6.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1493086899677892615">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1493086899677892615,</a></p> <p><b>Twitter</b> 13 de febrero</p> <p>David Méndez Márquez”: “Les informo que este fin de semana el @INAMI_mx#Puebla, en coordinación con la @GN_MEXICO y la Policía de 4 municipios rescatamos a 36 personas extranjeras originarias de Honduras, Nicaragua y Cuba con estancia irregular, respetando y salvaguardando su #DerechosHumanos”.</p> <p>Debajo del texto antes citado se observa un comunicado intitulado “Rescata INM a 36 migrantes en inmediaciones de planta armadora de autos, en Puebla”.</p>
<p>7.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1494180886472019971">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1494180886472019971</a></p> <p><b>Twitter</b> 16 de febrero</p> <p>“David Méndez Márquez” “@DavidMendezPue”</p> <p>“Hoy me reuní, junto con mi equipo de colaboradores [as] del @INAMI_mx #Puebla y de mi homólogo de #Tlaxcala Fidel Gaona</p>

		<p>Urbina, con el Rector de la @IberoPuebla Mario Ernesto Patrón Sánchez y el equipo de investigadores [as] del @IDHIE_iberopue hilo".</p> <p>Posteriormente se visualiza un comunicado intitulado Sumarán esfuerzos el INM y a Universidad Iberoamericana, para el bienestar de migrantes", el contenido de dicho comunicado se puede observar en la captura de pantalla.</p>
<p>8.</p>		<p><a href="https://www.facebook.com/DMendezMarquez/posts/3204131233207805">https://www.facebook.com/DMendezMarquez/posts/3204131233207805</a></p> <p><b>Facebook</b> 17 de febrero</p> <p>"David Méndez Márquez": "En un punto de revisión migratoria ubicado en el municipio de #Acajete, con apoyo de la Policía Municipal, el Instituto Nacional de Migración #Puebla, identificó a 120 personas extranjeras de diferentes nacionalidades con estancia irregular en el país, las cuales viajaban en un autobús de turismo."</p>
<p>9.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1494444571509600263">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1494444571509600263</a></p> <p><b>Twitter</b> 17 de febrero</p> <p>"David Méndez Márquez" "@DavidMendezPue"</p> <p>"Este día informamos del rescate de 109 [personas] #migrantes de diferentes nacionalidades, en el Mpio de #Acajete, #Puebla así como la puesta a disposición de un masculino por presunto tráfico de personas. Todo en el marco de la coordinación institucional, la legalidad y respeto de los #DDHH", la imagen de lado derecho se observa un comunicado en donde se alcanzan a leer las palabras "GOBERNACIÓN" "INM".</p>
<p>10.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1494761811559735303">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1494761811559735303</a></p> <p><b>Twitter</b> 18 de febrero</p> <p>"David Méndez Márquez" "@DavidMendezPue" "Hoy recibí la agradable visita del Cónsul General de #ElSalvador Luis Osvaldo López Álvarez, refrendé la disposición de la OR del @INAMI_mx en #Puebla de</p>





	<p>← Tweet</p> <p>David Méndez Márquez @DavidMendezPue</p> <p>Hoy recibí la agradable visita del C... #ElSalvador Luis Osvaldo López Al... disposición de la OR del @INAMI_m... fortalecer la coordinación institucio... los #migrantes salvadoreños.</p>  <p>1:52 p. m. · 18 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>6 Retweets 16 Me gusta</p>	<p>fortalecer la coordinación institucional en beneficio de los [as] #migrantes salvadoreños [as]”.</p>
<p>11.</p>	<p>← Tweet</p> <p>David Méndez Márquez @DavidMendezPue</p> <p>Les informo que este domingo el @INAMI_mx #Pue... en colaboración con la @policiaauxiliarpue rescató... 42 personas migrantes de origen Hondureño y... Venezolano, en la Central Camionera de #Puebla... salvaguardando en todo momento sus #DDHH.</p> 	<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1495541957149532160">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1495541957149532160</a></p> <p><b>Twitter</b></p> <p>20 de febrero</p> <p>“David Méndez Márquez” “@DavidMendezPue”</p> <p>“Les informo que este domingo el @INAMI_mx #Puebla en colaboración con la @policiaauxiliarpue rescató a 42 personas migrantes de origen Hondureño y Venezolano, en la Central Camionera de #Puebla, salvaguardando en todo momento su #DDHH.” Posteriormente se observa un comunicado intitulado “Rescata INM a 42 personas migrantes en Central Camionera de Puebla”.</p>
<p>12.</p>	<p>← Tweet</p> <p>David Méndez Márquez @DavidMendezPue</p> <p>En @laredcincoradio con @soyluisgabriel1... las acciones de rescate de personas mig... estancia irregular en nuestro país, realiz... marco de la legalidad para lograr una mig... ordenada, segura y regular, velando siem... respeto de los #DDHH</p>  <p>9:36 a. m. · 23 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>9 Retweets 22 Me gusta</p>	<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1496509170564096008">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1496509170564096008</a></p> <p><b>Twitter</b></p> <p>23 de febrero</p> <p>“David Méndez Márquez” “@DavidMendezPue”</p> <p>“En @laredcincoradio con @soyluisgabriel1 informé de las acciones de rescate de personas migrantes con estancia irregular en nuestro país, realizadas dentro del marco de la legalidad para lograr una migración ordenada, segura y regular, velando siempre por el respeto de los #DDHH.”</p>
<p>13.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1496910827709939725">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1496910827709939725</a></p> <p><b>Twitter</b></p> <p>24 de febrero</p> <p>“David Méndez Márquez” “@DavidMendezPue”</p> <p>“En entrevista con @FerCanalesF informé de los trabajos de construcción de una agenda de colaboración entre el @INAMI_mx #Puebla y la @IberoPuebla para mejorar en el marco de la legalidad y</p>



		<p>el respeto a los DDHH la atención de los [as] migrantes rescatados [as] @ldhie_iberopue #efectoultra.”</p> <p>Al fondo blanco con palabras en color azul “noticias” “CON FERNANDO CANALES”.</p>
<p>14.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1497297185133801476">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1497297185133801476</a></p> <p><b>Twitter</b> 25 febrero</p> <p>“David Méndez Márquez” “@DavidMendezPue”</p> <p>“Hoy visité las instalaciones del @INAMI_mx #Puebla en el #Aeropuerto Intl “Hnos Serdán” en #Huejotzingo. En reunión con el Administrador Guillermo Aguilera Acordamos criterios de coordinación para brindar mejores servicios migratorios en esta puerta de entrada y salida de nro país”.</p>
<p>15.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1499231438687784962">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1499231438687784962</a></p> <p><b>Twitter</b> 2 de marzo</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido “David Méndez Márquez” “@DavidMendezPue” y “Este día arribó al #AIP en #Huejotzingo un paciente repatriado de Boston Massachusetts originario de Tepeaca #Puebla. El paciente fue trasladado en ambulancia aérea como parte de las políticas humanitarias y de coordinación institucional entre @INAMI_mx, @SRE_mx y @Gob_Puebla”.</p>
<p>16.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavdiMendezPue/status/1499797991804260365">https://twitter.com/DavdiMendezPue/status/1499797991804260365</a></p> <p><b>Twitter</b> 4 de marzo</p> <p>“David Méndez Márquez” “@DavidMendezPue”</p> <p>“Junto con los Titulares de las OR del @INAMI_mx de todo el país, participé vía zoom en reunión de trabajo con la Directora Gral de Protección al [las personas] Migrante y Vinculación, Ruth Villanueva</p>

		<p>Castilleja, para la próxima operación del programa “Héroes [heroínas] Paisanos [as]” en la Semana Santa 2022.”</p>
<p>17.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1501932782074806291">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1501932782074806291</a></p> <p><b>Twitter</b> 10 de marzo</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido: “David Méndez Márquez” “@DavidMendezPue”</p> <p>“Les informo que la noche de este miércoles el @INAMI_mx #Puebla en coordinación en otras instancias gubernamentales, llevó a cabo un rescate masivo de 102 personas migrantes en Acajete, procedentes de Cuba, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala. Abro Hilo.”</p> <p>Posteriormente se observa un comunicado intitulado “Rescata INM a 102 personas migrantes en Acajete Puebla”, el contenido de dicho comunicado se visualiza en la captura de pantalla.</p>
<p>18.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1502344610605109256/photo/1">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1502344610605109256/photo/1</a></p> <p><b>Twitter</b> 11 de marzo</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido: “David Méndez Márquez” “@DavidMendezPue”</p> <p>“Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es La Paz: Benito Juárez” El comunicado del Gobierno de la República deja claro q nuestro país no es una colonia y q la actitud injerencista no puede ser tolerada por una Nación Soberana e Independiente.”</p> <p>Posteriormente se observa un comunicado intitulado “Comunicado del gobierno de la República al Parlamento Europeo” y el contenido de este se observa en la captura de pantalla.</p>

	 <p>← Tweet</p> <p>David Méndez Márquez @DavidMendezPue</p> <p>"Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz".</p> <p>El Comunicado del Gobierno de la Federación de México que nuestro país no es una colonia y que la injerencia extranjera no puede ser tolerada por un Estado Soberano e Independiente 🇲🇪</p> <p>MÉXICO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Comunicado del gobierno de la Federación de México al Parlamento Europeo</p> <p>A los diputados del Parlamento Europeo:</p> <p>Basada en corrupción, de mentiras y de hipocresías. Es lamentable que se sumen como borregos a la estúpida guerra contra el grupo corrupto que se opone a la Cuarta Transformación mexicana para enfrentar la monstruosa desigualdad y la violencia económica neoliberal que durante 36 años se impuso en su país.</p> <p>Sean diputados europeos, que México ha dejado de ser tierra de oportunidades en su historia, se están haciendo valer los principios democráticos. Aquí no se respeta a nadie, se respeta la libertad periodística. El Estado no viola los derechos humanos en silencio, cuando ustedes, por cierto, guardaron silencio.</p> <p>México es un país pacífico que ha optado por la no violencia. No de la guerra, no enviamos armas a ningún país extranjero, estamos haciendo afuera.</p> <p>Si estuviéramos en la situación que ustedes describen en la noticia respaldada por el 68 por ciento de los ciudadanos, es de la empresa Morning Consult que lo coloca en segundo lugar mundial del mundo. Dicho sea de paso, con más apoyo que Trump.</p> <p>Para la próxima, reformemos y lean bien las resoluciones que así como no existen que ya no somos colonia de nadie, independiente y soberano.</p> <p>Evolucionen, dejen atrás su mental injerencista difamada en su país y en el gobierno mundial y no olviden lo que decía el presidente Benito Juárez: "Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz".</p>	
<p>19.</p>	 <p>David Méndez Márquez Este sábado, el @INAMI_mx en coordinación con @TepeacaAyto rescató a 8 migrantes, quienes viajaban en una camioneta de carga sin placas. Se pusieron a disposición de la @FGR el vehículo y a dos personas por el presunto delito de tráfico de personas.</p> <p>Francisco Garduño Yañez</p>	<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1503035893753552897/photo/1">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1503035893753552897/photo/1</a></p> <p><b>Twitter</b> 13 de marzo</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido: "David Méndez Márquez" "@DavidMendezPue"</p> <p>"Este sábado, el @INAMI_mx #Puebla en coordinación con @TepeacaAyto rescató a 8 migrantes, quienes viajaban en una camioneta de carga sin placas. Se pusieron a disposición de la @FGR el vehículo y a dos personas por el presunto delito de tráfico de personas".</p>
<p>20.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1503199016271630347/photo/1">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1503199016271630347/photo/1</a></p> <p><b>Twitter</b> 13 de marzo</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido: "Tweet", "David Méndez Márquez", "@DavidMendezPue", debajo de esto se puede ver una imagen de un escrito, que en la parte superior dice "GOBERNACIÓN", "INM" y del lado derecho Puebla, Pue., 13 de marzo de 2022" debajo de esta fecha "COMUNICADO 10" y como título "Rescata INM a 40 personas migrantes en Tepeaca y Nopalucan Puebla y debajo de este, un texto.</p>

<p>21.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1504096255047254021?cx=t=HHwWioCy4eXkz98pAAAA">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1504096255047254021?cx=t=HHwWioCy4eXkz98pAAAA</a></p> <p><b>Twitter</b> 16 de marzo</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido: “Les comunico que en dos diferentes revisiones el @INAMI_mx #Puebla identificó en @Huejutzingogob y @laragrajales a 48 personas extranjeras que no pudieron acreditar su estancia regular en #Mexico. En estas acciones se respetaron en todo momento los #DDHH de los [as] migrantes”, debajo de esto se observa la imagen de un escrito que dice “Gobernación”, “INM”, “Puebla, Pue, 16 de marzo de 2022, Comunicado 11”</p>
<p>22.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1505985990556594188">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1505985990556594188</a></p> <p><b>Twitter</b> 21 de marzo</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido: “Tweet”, “David Méndez Márquez”</p> <p>“Tal como lo prometió el Presidente @lopezobrador_ este 21 de marzo se pone en marcha el #AIFA. Desde #Puebla expreso mi orgullo, reconocimiento y felicitación a tod@s, quienes participaron para hacer realidad esta gran obra de la #4T. #VivaMéxico#SiSePudo #TengasParaQueAprendan”, debajo de esto una fotografía tomada de forma aérea, que dice 21 marzo, inauguración del aeropuerto internacional Felipe Ángeles.</p>

<p>23.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1506491130787074051">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1506491130787074051</a></p> <p><b>Twitter</b> 22 de marzo</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido: "Tweet", "David Méndez Márquez"</p> <p>"Este día se instaló el Comité Estatal #Puebla del Programa HEROES [heroínas] PAISANOS [as]</p> <p>Noble programa a cargo del @INAMI_mx que suma esfuerzos institucionales de más de 40 dependencias de los 3 órdenes de gobierno, para atender a nuestros [as] paisanos [as] que esta Semana Santa visitarán nuestro país".</p>
<p>24.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1507180097916346375">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1507180097916346375</a></p> <p><b>Twitter</b> 24 de marzo</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido: "Tweet", "David Méndez Márquez"</p> <p>"Este jueves en la OR del @INAMI_mx#Puebla se impartió un curso de capacitación a regidores [as] e integrantes del Ayuntamiento de @Cuautlancingo para su participación en el programa "Héroes [heroínas] Paisanos [as], Operativos Semana Santa 2022" Mucho entusiasmo y espíritu de colaboración".</p>
<p>25.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1509044346531852293">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1509044346531852293</a></p>



		<p><b>Twitter</b> 29 de marzo</p> <p>Publicación con el siguiente contenido: Tweet”, “David Méndez Márquez”, “@DavidMendezPue”</p> <p>“El @INAMI_mx #Puebla en el arranque nacional del Operativo Semana Santa 2022 del programa HÉROES [heroínas] PAISANOS [as], de hoy hasta el 29 de abril, se instalarán Módulos Informativos para brindar atención, servicios y asesoría a nuestros [as] connacionales que visiten el país @SRE_mx @heroes[heroínas]paisanos[as]”.</p> <p>Se observan cuatro fotografías, en una de ellas a dos personas con una pancarta de color blanco y las palabras “Héroes [heroínas] paisanos [as]”.</p>
<p>26.</p>		<p><a href="https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1509376730829627393">https://twitter.com/DavidMendezPue/status/1509376730829627393</a></p> <p><b>Twitter</b> 30 de marzo</p> <p>Publicación con lo siguiente contenido: Tweet”, “David Méndez Márquez”, “@DavidMendezPue” y “El Programa [heroínas] PAISANOS [as], en esencia representa un profundo agradecimiento a nuestros [as] connacionales q día a día se esfuerzan y trabajan mas allá de nuestras fronteras, sin olvidar su identidad, tierra, comunidad, familia y raíces. Bienvenidos [as]!!! Fb.watch/c4za4Sk4Ov”.</p>

- (37) Con base en el análisis de las publicaciones y de su contenido, la responsable determinó que: *i)* que las expresiones publicadas constituirían propaganda gubernamental difundida durante el proceso de revocación de mandato; *ii)* que el funcionario denunciado **destacó logros como titular de la delegación del INM en Puebla**; y *iii)* que las notas sobre rescate de migrantes constituyen acciones y logros del gobierno en materia de migración.
- (38) Esta Sala Superior, considera que fueron apegadas a Derecho las consideraciones por medio de las cuales, la Sala Especializada concluyó que se acreditaba la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

- (39) Del análisis minucioso del contenido de las publicaciones, se pueden obtener elementos comunes entre ellas como son:
- a. En todas se hace referencia al sujeto denunciado y al INM;
  - b. En algunas de ellas se hace referencia al rescate de personas migrantes durante su paso por el territorio nacional;
  - c. En otras, se difunden reuniones con funcionarios consulares de otros países;
  - d. En algunas más, se difunde la aplicación del programa “Héroes [heroínas] Paisanos [as] durante la Semana Santa”;
- (40) Con base en los elementos que conforman las frases expresadas en los mensajes, esta Sala Superior comparte lo razonado por la autoridad responsable, en el sentido de que al tratarse de un funcionario público adscrito al INM, específicamente el representante de ese instituto ante el gobierno de Puebla-, se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, vulnerando con ello los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad.
- (41) Lo anterior, porque esta Sala Superior ya estableció con antelación al resolver el SUP-REP-139/2021, que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarla como informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6.º y 7.º constitucionales.
- (42) De esta manera, para tener por actualizada la prohibición de difundir propaganda gubernamental en período prohibido, respecto del proceso de revocación de mandato, basta con que se acredite **la difusión de propaganda gubernamental durante el período comprendido entre la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada**, con independencia de que se aborden o no cuestiones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.



- (43) En el caso, la convocatoria para la Revocación de Mandato se emitió el cuatro de febrero y la jornada electoral tuvo verificativo el pasado el diez de abril. Por lo tanto, desde el cuatro de febrero y hasta la conclusión de la recepción del voto, estaba prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ente público.
- (44) Los mensajes denunciados (tanto en la red social *Twitter* como *Facebook*) se difundieron entre el cuatro de febrero y el treinta de marzo; en ellos como ya se precisó, se destacaron una serie de logros atribuidos al denunciado, en su calidad de titular de la representación del INM en el estado de Puebla, como el rescate de personas emigrantes, reuniones con diversas personas del servicio público de los tres distintos órganos de gobierno, con los cuales refrendó y acordó líneas de trabajo para brindar mejores servicios y beneficios a las personas migrantes.
- (45) En ese sentido, las publicaciones materia de debate en este recurso sí constituyeron por parte del inconforme una **acción del gobierno** del que forma parte como funcionario público federal en las cuales dio a conocer los planes y avances del **programa social** de apoyo a las personas migrantes que forma parte de un proyecto gubernamental, así como diversas acciones y logros realizados en el desempeño de sus funciones.
- (46) El funcionario denunciado destacó a través de publicaciones en sus redes sociales acciones, logros, programas de gobierno y beneficios sociales, sin que ninguno de ellos pueda encuadrarse en el supuesto de excepción establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado cuarto, párrafo tercero de la Constitución general, **pues no se refieren a campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.**
- (47) Además, fue correcto el razonamiento de la Sala Regional Especializada, en el sentido de que la difusión en las publicaciones denunciadas en las que se destacaba el rescate de personas migrantes en tránsito por el territorio nacional, puede considerarse como un logro de gobierno porque se encuentran relacionadas estrechamente con las actividades del INM, sin que esta Sala Superior advierta alguna vinculación entre estas y alguna información relacionada con la protección civil, cual de acuerdo con lo



establecido en el artículo 2, fracción XLIII de la Ley General de Protección Civil consiste en: en la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico (ocasionados por el hombre sobre la naturaleza) como de los efectos adversos de los agentes perturbadores prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

- (48) Lo anterior, porque del total de mensajes denunciados (26), en solo nueve de ellos se hace referencia a la vigilancia del flujo de migrantes en el territorio nacional, y se destaca el rescate de personas migrantes; sin embargo, ello no puede ser considerado como acciones de protección civil, pues es evidente que dichos dispositivos de revisión se establecen a lo largo del territorio nacional como parte de las funciones que tiene encomendadas el INM, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Migración<sup>9</sup> y cuyo objetivo es proporcionar ayuda humanitaria, primeros auxilios, asistencia migratoria, orientación e información a los migrantes sobre sus derechos.
- (49) Por otra parte, en cuatro mensajes se hace referencia al programa “Héroes Paisanos” tampoco puede considerarse como una acción de protección civil, pues de conformidad con lo establecido en la “Guía Héroes Paisanos”<sup>10</sup> publicada en el sitio oficial del Gobierno de México, el mencionado programa tiene como objetivo establecer políticas, estrategias y acciones preventivas de asistencia y de orientación para asegurar que el ingreso, tránsito y salida de mexicanos residentes en el extranjero, se lleve a cabo con respeto a sus derechos, su seguridad, la de sus bienes y el conocimiento de sus obligaciones.

---

<sup>9</sup> **Artículo 71.** La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, lo que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

<sup>10</sup> Consultable en :

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/714447/GUIA\\_PAISANO\\_2022\\_COMPLETA.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/714447/GUIA_PAISANO_2022_COMPLETA.pdf)



- (50) Como puede observarse, ni los operativos de rescate de migrantes, ni el programa “Héroes Paisanos”, pueden ser considerados como una campaña de información de protección civil, pues se trata de la implementación de acciones permanentes para cumplir con los fines que legalmente tiene encomendados el INM. Además, del análisis de las propias publicaciones, no se observa que se haga referencia a acciones encaminadas al auxilio de la población ante la presencia en territorio nacional de fenómenos naturales o emergencias de carácter sanitario, propias de la protección civil según su definición en la Ley General de Protección Civil<sup>11</sup>. De ahí lo **infundado** de los agravios, puesto que, como ya se precisó, del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que alguna de ellas se encuentre relacionadas con elementos que establezcan el supuesto de excepción previsto en el artículo 35 de la Constitución general; es decir, que se trate de propaganda e información relacionada con la protección civil de las personas, por ello debe desestimarse el planteamiento que se analiza en este apartado.

**6.3. La entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica no implicó que las publicaciones denunciadas por sí mismas resultaran contraventoras de la prohibición constitucional de realizar propaganda gubernamental en periodo prohibido**

- (51) El inconforme señala que algunas de las publicaciones denunciadas por las cuales la Sala Regional Especializada le atribuyó responsabilidad se emitieron después del dieciocho de marzo del año en curso, fecha en la cual entró en vigor el denominado Decreto de interpretación auténtica y en ese sentido, afirma que si dicho decreto estableció que las expresiones de las personas servidoras públicas no constituían propaganda gubernamental, entonces no podía atribuírsele responsabilidad alguna con independencia de

---

<sup>11</sup> **Artículo 2.** Para los efectos esta Ley se entiende por:

...

XLIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente”.

que con posterioridad esta Sala Superior hubiera declarado la inaplicabilidad de dicho decreto al resolver un medio de impugnación dado que la presentación de tales medios de defensa no surten efectos suspensivos.

- (52) A juicio de esta Sala Superior, tales afirmaciones resultan **infundadas** porque con independencia de la entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica que fue declarado en su oportunidad inaplicable e incluso una instancia de Derecho no válido por este órgano jurisdiccional para el proceso de Revocación de Mandato cuya jornada se celebró el pasado diez de abril, lo cierto es que la obligación constitucional y legal del inconforme en su carácter de servidor público, es evitar en todo momento una injerencia indebida en la deliberación del voto de la ciudadanía, derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no aconteció tal y como lo sostuvo la Sala Especializada.
- (53) En efecto, como ya se precisó en el apartado anterior, esta Sala Superior ha sostenido que en el artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, apartado 7o., párrafos cuarto y quinto, de la Constitución federal, se establece **la obligación a cargo de las autoridades —los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno—** relativa a que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, exceptuando las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- (54) Asimismo, en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías; la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; así como en los procesos de participación ciudadana como la revocación de mandato, dado que en esta última, la



ciudadanía mediante el sufragio popular, determina sobre la continuidad en el cargo del Presidente de la República<sup>12</sup>.

- (55) Es por ello que existe una limitante constitucional en la cual se establece, **sin distinción alguna**, que toda propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas –información relativa a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil–, no podrá difundirse en el periodo comprendido desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, es decir, se estableció una prohibición con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía en la revocación de mandato de la persona que ocupe la Presidencia de la República.
- (56) En consecuencia, la norma tiene como sujeto normativo a los servidores públicos en todos los órdenes de gobierno, con la intención de que éstos últimos observen en todo momento dentro del proceso de revocación de mandato, una conducta de imparcialidad respecto de la voluntad ciudadana que tenga como finalidad impedir la injerencia de dicho poder en la manera en que la ciudadanía concibe las decisiones, acciones y resultados de la Presidencia de la República, ello evidencia que al igual que en una elección constitucional ordinaria, **todos los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer y emitir cualquier acto como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, salvo las excepciones establecidas en la propia norma constitucional**<sup>13</sup>.
- (57) En el presente caso, de la lectura de la resolución que aquí se cuestiona, se desprende que las publicaciones por las cuales la Sala Especializada le atribuyó responsabilidad al inconforme bajo el argumento de que las mismas

---

<sup>12</sup> Véase SUP-REP-5/2022

<sup>13</sup> Véanse SUP-REP-37/2022 así como el SUP-REP-84/2022.

resultaron propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del contexto del proceso de revocación de mandato celebrado en nuestro país el pasado diez de abril, se emitieron los días 4, 6, 7, 10, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 24 y 25 de febrero, así como los días 2, 4, 10, 11, 13, 16, 21, 22, 24, 29 y 30 de marzo, del presente año.

- (58) En ese sentido, esta Sala Superior considera que el hecho de que el Decreto de interpretación auténtica hubiera entrado en vigor el dieciocho de marzo, no implicó que las publicaciones realizadas con antelación a esa fecha fueran conforme a Derecho, con independencia de que el aludido decreto determina que la propaganda como la denunciada en el procedimiento de origen resultara legal como lo afirma el inconforme, toda vez que, como el mismo inconforme lo reconoce, esta Sala Superior determinó que éste resultaba inaplicable para el proceso de revocación de mandato celebrado este año.
- (59) En efecto, este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-96/2022, estableció una excepción a una prohibición de carácter constitucional –difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato– que, con su sola entrada en vigor, reformuló los alcances de un aspecto fundamental en el modelo de comunicación política en el proceso de revocación de mandato que implicó una modificación sustancial a dicho ejercicio de democracia participativa.
- (60) En dicho precedente, este órgano jurisdiccional estableció que con base en lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II de la Constitución general, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, **no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**
- (61) Se determinó que con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las modificaciones legales fundamentales son aquellas que tienen por objeto, efecto y consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho procesos, a través del cual se otorgue, **modifique** o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para



cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales  
14.

(62) En ese sentido, se concluyó que el Decreto de interpretación auténtica **no es una instancia válida de derecho aplicable** para el ejercicio de la revocación de mandato que fue celebrado en nuestro país el pasado diez de abril porque:

1. No realizó una interpretación auténtica del término “propaganda gubernamental” que pretendiera aclarar su significado, sino que excedía el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción

---

<sup>14</sup> Véase Jurisprudencia 87/2007 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 563, Tomo XXVI, diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**- El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado este, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la Tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

sobre quién podía emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato;

2. Se trastocaba al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7 de la Constitución general porque en dicho precepto no se prevé como tal una excepción para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato, y
3. La excepción que el Decreto de interpretación auténtica pretendía generar redundaba en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que fue celebrado en este año en nuestro país, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual, como ya se precisó, está prohibido a nivel constitucional por el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución general.

- (63) A partir de las consideraciones antes señaladas fue que esta Sala Superior, al resolver dicho precedente, sostuvo que el Decreto de interpretación auténtica resultaba inaplicable a **todas las controversias que surgieran en el desarrollo del actual proceso de revocación de mandato tanto en sede cautelar como en el análisis de fondo respectivo.**
- (64) En consecuencia, si las publicaciones denunciadas se emitieron en su mayoría, con antelación a la entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica y este último a su vez fue considerado inaplicable para el ejercicio de revocación de mandato que se celebró este año en nuestro país por esta Sala Superior, ello evidencia que tales publicaciones sí resultaron contraventoras de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido que se le atribuyó al inconforme en los términos expuestos en el apartado anterior de este fallo.
- (65) Por otra parte, es cierto como lo afirma el inconforme, que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos sobre los actos reclamados; sin embargo, ello no implica que si algún órgano jurisdiccional anula modifica o revoca el acto reclamado de que se trate, dicha revocación producirá efectos inclusive sobre los actos emitidos con posterioridad en vía de consecuencia del primero o los que tengan alguna relación indisoluble con el litigio de que se trate.



- (66) Con base en lo anterior, si la intención del actor era pretender justificar su actuación con la entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica y los días en los que el mismo en apariencia surtió efectos hasta que esta Sala Superior concluyó su inaplicabilidad ello resulta carente de fundamento para revocar la resolución impugnada, puesto que, como ya se precisó, la mayoría de las publicaciones por las cuales se le atribuyó al inconforme la responsabilidad de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido se emitieron con antelación a la entrada en vigor de dicho decreto.
- (67) Además, el inconforme pierde de vista que la prohibición por la cual se le señaló al inconforme como sujeto infractor, **es de naturaleza constitucional y en ese sentido, el actor como cualquier servidor público, debe tener el cuidado de limitar su actuación a los cauces legales y sobre todo constitucionalmente establecidos en el sistema legal de nuestro país**, lo cual como ya se evidenció en el apartado anterior de este fallo, no aconteció. Por ello deben desestimarse los motivos de queja que se analizan en este apartado dado que no le asiste la razón al actor en sus planteamientos.

#### **6.4. La sentencia impugnada sí es congruente y exhaustiva**

- (68) El recurrente sostiene que la Sala Regional Especializada omitió realizar un estudio de todos los argumentos que planteó durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Señala además que la responsable varió la litis planteada porque introdujo elementos que no formaban parte de la controversia lo que provocó que la sentencia impugnada resultara incongruente.
- (69) A consideración de esta Sala Superior, el agravio en estudio es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (70) Como puede observarse en la sentencia impugnada<sup>15</sup> la responsable enlistó los argumentos que el ahora recurrente expresó como parte de su defensa, durante la audiencia de pruebas y alegatos. De forma específica tales alegaciones pueden resumirse en los siguientes argumentos:

---

<sup>15</sup> Página 7 de la sentencia del SRE-PSL-15/2022.



- Las publicaciones fueron realizadas en sus cuentas personales en redes sociales.
- El contenido y difusión de las publicaciones denunciadas no vulneró la normativa electoral.
- No se utilizaron recursos públicos, ni de ninguna índole para las publicaciones.
- Las publicaciones fueron realizadas en su carácter de ciudadano.

(71) Después la Sala Especializada analizó todos los elementos y descartó algunas de las publicaciones denunciadas al considerar que no cumplían con los requisitos para ser calificados como propaganda gubernamental, por tanto, declaró que no se actualizaba alguna infracción.

(72) Posteriormente, y como ha quedado establecido en párrafos anteriores, la Sala Regional Especializada analizó el contenido de veintiséis publicaciones y concluyó que las expresiones publicadas en las redes sociales del entonces denunciado **David Méndez Márquez**, en su calidad de titular de la oficina de representación del INM en el estado de Puebla sí constituyeron propaganda gubernamental difundida dentro de proceso de revocación de mandato.

(73) Señaló, además que las publicaciones se realizaron en el periodo comprendido entre el cuatro de febrero y el treinta de marzo, esto es, durante el proceso de revocación de mandato y no pertenecían a campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución general.

(74) Con base en lo anterior, la responsable concluyó que el recurrente expuso logros y beneficios del gobierno federal cuyo titular era objeto del ejercicio de revocación de mandato.

(75) Por otra parte, la Sala Regional Especializada señaló que no le asistía la razón al funcionario denunciado en cuanto a que las publicaciones no vulneraron la normativa electoral porque las difundió en sus cuentas personales, en su calidad de ciudadano. Porque las publicaciones sí vulneraron la normativa electoral y pudieron incidir en la ciudadanía, esto,



porque en el momento de su difusión ya se encontraba vigente la prohibición para que las personas del servicio público difundieran propaganda gubernamental que pudiera incidir en la opinión de los electores, frente al proceso de revocación de mandato.

- (76) Además, razonó que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las personas del servicio público pueden expresarse libremente sobre temas de interés público, en el marco de un proceso electoral o de un ejercicio de participación ciudadana, **siempre que no difundan propaganda gubernamental, porque ello implicaría la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.**
- (77) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente pues como se señaló, de la lectura de la sentencia impugnada, se puede apreciar que la responsable sí consideró todos los elementos que tuvo a su alcance para emitir su determinación, tanto lo señalado en la denuncia, como los medios de prueba aportados, así como lo alegado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos.
- (78) Además, también se comparten las consideraciones de la responsable, en el sentido de que las publicaciones objeto de denuncia, efectivamente debían considerarse como propaganda gubernamental prohibida durante el proceso de revocación de mandato, como se explicó en el apartado 6.2. de esta sentencia, y por qué no pueden ser consideradas como promoción de campañas sobre protección civil.
- (79) Por tanto, se estima que la determinación de la responsable cumplió con el principio de exhaustividad y estuvo adecuadamente motivada, por lo tanto, el agravio resulta **infundado.**
- (80) Asimismo, se considera que resulta **ineficaz** el motivo de queja en el cual el inconforme alega que la Sala Regional Especializada varió la *litis* porque se pronunció sobre el tema del lenguaje incluyente, sin que esto le fuera planteado por las partes, situación que en su opinión originó que la sentencia resultara incongruente.
- (81) Para esta Sala Superior el planteamiento resulta **ineficaz** para que el recurrente obtenga su pretensión porque la Sala Regional Especializada no

concluyó que las publicaciones por las que fue denunciado actualizaban la promoción de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por el uso o no de lenguaje incluyente, sino que basó su determinación en la temporalidad en la que estas se publicaron, la persona que realizó las publicaciones y el contenido de estas.

- (82) La responsable razonó en su determinación que en las publicaciones denunciadas existían expresiones que no visibilizan a todas las personas, por lo que lo exhorto a utilizar las herramientas de lenguaje incluyente en sus publicaciones, con la finalidad de lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
- (83) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que esas consideraciones, en modo alguno rigen el sentido del fallo impugnado, pues se insiste, la responsable solamente realizó un exhorto al denunciado para que haga uso de elementos que le permitan manejar adecuadamente el lenguaje incluyente, sin que de ningún modo, hayan sido utilizadas por la Sala Regional Especializada para motivar su determinación, respecto de la responsabilidad del recurrente por la promoción de propaganda gubernamental en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, por lo tanto, dichos argumentos resultan **ineficaces**.

#### **6.5 El análisis realizado en sede cautelar no es vinculante para el sentido de la resolución de fondo.**

- (84) El inconforme alega que algunas de las publicaciones que la Sala Especializada consideró infractoras de la normativa electoral fueron en su momento validadas por la autoridad instructora al analizarlas en sede cautelar y, en ese sentido, afirma que la Sala Especializada no debió concluir al menos con relación a ese conjunto de publicaciones que las mismas resultaron ilegales, puesto que ello provocó una sanción excesiva y carente de legalidad, en su perjuicio.
- (85) A juicio de esta Sala Superior, tales afirmaciones resultan **infundadas** en atención a que el inconforme pierde de vista que, en cualquier procedimiento sancionador, lo analizado de manera preliminar por la autoridad electoral en sede cautelar **no resulta vinculante para la resolución de fondo**.



- (86) Con relación a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que, en sede cautelar, el análisis de las infracciones denunciadas **siempre se realiza de manera preliminar en apariencia del buen derecho**, cuyo principio apunta a una credibilidad objetiva y sería que la autoridad debe tener sobre la existencia del derecho que se pide proteger, en contraste con el peligro en la demora; es decir, el temor fundado de que, ante la tardanza que pudiera provocar el dictado de la sentencia de fondo que se emita en su oportunidad, se genere una afectación al derecho que es materia de la decisión final.<sup>16</sup>
- (87) La combinación de los elementos señalados en el párrafo anterior posibilita que se dicten medidas cautelares por la autoridad instructora, lo cual debe entenderse que ello implica el que tal autoridad realice siempre una reflexión preliminar sin agotar los elementos que conforman el expediente de que se trate ni genere tampoco un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del Derecho y la calificación lesiva de la conducta reprochada.
- (88) Al respecto esta Sala Superior también ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta probablemente ilícita **continúe o se repita** y con ello se lesione de forma permanente e irreparable el derecho cuya tutela se solicita por parte de la ciudadanía.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-186/2022.

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 15/2015, consultable en las páginas 28, 29 y 30, de la *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, editada por este Tribunal, cuyo texto y rubro **SEÑALAN MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1.º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la

- (89) En ese sentido, para la adopción de una medida cautelar, la autoridad debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas con presunción de ilegalidad se llevarán a cabo de manera plausible, aun y cuando no esté debidamente probado el hecho de que se estime que, en un análisis preliminar, resulte contrario a Derecho. Es decir, el estándar probatorio de las medidas cautelares es de apreciación o de prueba atenuado en el cual no se requiere que el hecho esté debidamente acreditado, sino que basta la actualización de indicios razonables sobre lo alegado.<sup>18</sup>
- (90) Sin embargo, una vez que se agotaron todas las líneas de investigación plausibles sobre los hechos denunciados como infracciones y se desahogaron en su totalidad todas las pruebas ofrecidas por las partes dentro del desahogo del procedimiento sancionador de origen, **es entonces cuando la autoridad resolutora cuenta con todos los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo sobre las infracciones denunciadas.**
- (91) Es por estas razones que el pronunciamiento de fondo realizado por la autoridad resolutora **no siempre puede ser coincidente con lo resuelto en un primer momento en sede cautelar por la autoridad instructora** puesto que, como ya se precisó, el estándar probatorio y la reflexión realizada por ambas autoridades sobre los hechos materia de la controversia es diferente y se sustenta en parámetros objetivos distintos –reflexión preliminar frente a un análisis detallado de las pruebas y líneas de investigación debidamente desahogados y probados–. De ahí que los motivos de queja que se analizan en este apartado deban desestimarse.
- (92) Por lo razonado, se debe confirmar la sentencia controvertida, en lo que es materia de impugnación.

---

adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

<sup>18</sup> Véase SUP-REP-62/2021 así como el diverso SUP-REP-111/2022 y su acumulado.



## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSL-15/2022**.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.